

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

GOMÉZ HOLDINGS, INC.

Demandante - Recurrída

v.

ADVANCED COMPUTER
TECHNOLOGY, INC.;
INVESTIGACIÓN Y
PROGRAMAS, S.A.

Demandado - Recurrido

BERRÍOS & LONGO LAW
OFFICES, P.S.C.

Peticionario

KLCE201700594

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso núm.:
K AC2009-1257
(902)

Sobre: Cobro de
Dinero, Ejecución
de Colaterales y
Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Surén Fuentes

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2017.

Según se explica en detalle a continuación, nos vemos en la obligación de desestimar el presente recurso por prematuro, pues la decisión de la cual se recurre no fue notificada por el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) a todas las partes de este caso.

I.

En el 2004, Berríos & Longo Law Offices (el “Bufete”) fungió como representante legal de Advanced Computer Technology, Inc. (“Advanced”), en una acción de cobro de dinero contra la Autoridad de Edificios Públicos (caso K CD2004-0664). En el 2008, se obtuvo una sentencia a favor de Advanced, la cual fue confirmada por este Tribunal en enero de 2011 (caso KLAN201000079). En conexión con dicha representación, subsiste una disputa entre Advanced y el Bufete sobre los honorarios legales correspondientes.

Por otra parte, Gómez Holdings, Inc. (“Gómez Holdings”), quien, desde el 2004, mantiene un gravamen sobre ciertas cuentas a cobrar de Advanced, vendió a Investigación y Programas, S.A. (“IPSA”), las acciones comunes que poseía de aquella corporación. Como parte de dicha transacción, Gómez Holdings mantuvo una cuenta a cobrar contra Advanced, la cual fue garantizada solidariamente por IPSA. Ante el vencimiento de tal cuenta, se efectuó un acuerdo de ratificación de deudas y reestructuración de pagos entre Gómez Holdings, IPSA y Advanced.

A raíz del supuesto incumplimiento de Advanced e IPSA con el acuerdo, y de otros asuntos, en octubre de 2009, Gómez Holdings presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de colaterales (“Demanda Original”, o el caso de referencia, núm. K CD2009-1257) contra Advanced¹ e IPSA (en conjunto “Corporaciones Demandadas”). Además, en el 2013, Gómez Holdings demandó a Advanced y Oriental Bank, entre otros (caso K AC2013-0014 (505)). En este último, Gómez Holdings alegó que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, que por fusión es hoy Oriental Bank, a pesar de conocer la existencia de acreedores con interés en las cuentas por cobrar de Advanced, acordó con esta la disposición de fondos y colateral.

Así las cosas y en virtud de ciertos intereses en común, en octubre de 2013, el Bufete y Gómez Holdings decidieron asociar sus derechos e instaron otra demanda, en el caso *Berrios & Longo Law Offices, P.S.C., & Gomez Holdings, Inc. v. Advanced Computer Technology, Inc. y otros*, K PE2013-5028 (907) (la “Demanda del Bufete”)².

¹ En junio 2012, Advanced informó al TPI que había presentado una petición en la Corte de Quiebras de los Estados Unidos, Distrito de Puerto Rico. En consecuencia, el TPI paralizó los procedimientos seguidos contra dicha corporación. Según surge de los autos originales, **en agosto de 2013**, la corte federal desestimó, con perjuicio, la petición de quiebra presentada por Advanced en el caso *In re Advanced Computer Technology, Inc.*, caso núm. 12-04454 (BKT), por fraude, entre otras causales.

² Sobre: Entredicho provisional, *injunction* temporero, *injunction* permanente, acción contra crimen organizado, ejecución de gravamen, cobro de dinero, incumplimiento de contrato, daños, triple daño; entre otros remedios.

La Demanda del Bufete fue desestimada por el TPI, mediante Sentencia del 27 de noviembre de 2013. En dicha ocasión, el tribunal tomó conocimiento judicial de la existencia de los casos: *Advanced Computer Technology, Inc. v. Autoridad de Edificios Públicos*, K CD2004-0664 (506); la Demanda Original, es decir, ***Gómez Holdings, Inc. v. Advanced Computer Technology, Inc. y otros***, K AC2009-1257 (902); y iii) *Gómez Holdings, Inc. v. Advanced Computer Technology, Inc., Oriental Bank, Osvaldo Karuzic, Jaime Romano y otros*, K AC2013-0014 (505).

En apoyo a su decisión de desestimar la Demanda del Bufete, el TPI razonó que dicho pleito era “innecesario e indeseable, pues se pretende bifurcar y fragmentar acciones civiles relacionadas entre sí”. Ello a raíz de que uno de los co-demandados en el pleito argumentó que los hechos alegados en la Demanda del Bufete estaban “íntimamente relacionados” con la Demanda Original y los otros dos casos mencionados en el párrafo anterior. El TPI expuso que “nada impide” que el Bufete “intervenga en cualquiera de esos pleitos”.

Inconforme, en diciembre de 2013, el Bufete apeló la desestimación por el TPI de la Demanda del Bufete (recurso KLAN201302060). En agosto de 2014, este Tribunal emitió una sentencia mediante la cual confirmó lo actuado por el TPI (la “Sentencia del TA”). Este Tribunal concluyó lo siguiente:

En el presente caso, la adjudicación de las causas de acción en cobro de dinero, contratación en perjuicio de Tercero, fraude y daños planteadas por Gómez Holding[s] y Berríos & Longo en su demanda están atadas a la dilucidación de los hechos subyacentes a las controversias contenidas en las causas incoadas previamente por Gómez Holdings, y **susceptibles de intervención por Berríos & Longo**, [...]. La fragmentación de la diversidad de controversias generadas en este caso y pendientes de resolución judicial no adelanta su disposición integral, ni de una parte sustancial del mismo, puesto que su prueba no resulta independiente si no, más bien, está relacionada entre sí y su segmentación resultaría ineficiente. Asimismo, el trámite independiente y dividido de la

causa promovido por el apelante, comporta el peligro de la emisión de adjudicaciones contradictorias. KLAN201302060, pág. 6. (Énfasis nuestro)

Como consecuencia de lo determinado en la Sentencia del TA es que, en mayo de 2015, el Bufete opta por presentar, en el contexto de este caso (la Demanda Original), una solicitud de intervención (la “Solicitud de Intervención”) y, a su vez, una “Demanda de Intervención”, juramentada, contra Advanced, IPSA, el Sr. Jaime Romano Montero y el Sr. Osvaldo Karuzic, entre otros codemandados.

Luego de extensos trámites procesales, el 23 de febrero 2017, mediante una escueta Resolución de una oración, notificada el 28 de febrero (la “Resolución”), el TPI denegó la Solicitud de Intervención presentada por el Bufete. El TPI concluyó que el Bufete “no demostró al Tribunal tener un derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pudiera verse afectado” con la disposición final del caso.

El TPI no explicó cómo su decisión podía armonizarse, o podía argumentarse fuese compatible, con la Sentencia del TA, la cual expresamente determinó que las reclamaciones del Bufete no debían verse en una acción independiente (como lo era la Demanda del Bufete), sino que debía adjudicarse en una de las acciones que ya estaban pendientes (como lo era este caso, la Demanda Original).

Inconforme, el 29 de marzo de 2017, el Bufete presentó el recurso de referencia; señaló, en síntesis, que erró el TPI al denegar la Solicitud de Intervención. Argumenta que tal proceder es contrario al “mandato expreso” de la Sentencia del TA y de la sentencia del TPI allí confirmada, mediante la cual se desestimó la Demanda del Bufete por el fundamento de que las causas de acción contenidas en dicha acción estaban “inextricablemente derivadas” del mismo núcleo de hechos planteados en las causas incoadas

previamente por Gómez Holdings (como el presente caso), y “susceptibles de intervención por el Bufete”.

El 21 de abril de 2017, IPSA presentó una moción de desestimación por falta de jurisdicción (la “Moción de IPSA”). En síntesis, sostuvo que este Tribunal carece de jurisdicción para atender la controversia planteada porque el recurso de referencia no fue notificado a Advanced. Específicamente, señaló que el recurso fue notificado a Advanced a través del Lcdo. Efraín Guzmán Mollet (“Lcdo. Guzmán Mollet”), pero que este abogado renunció a la representación legal de Advanced en octubre de 2016, mediante moción a tales efectos, la cual fue autorizada por el TPI el 1 de febrero de 2017. Señaló que, en dicha moción, el abogado hizo constar que “toda notificación [a Advanced] debía dirigirse al Sr. Osvaldo Karuzic (“Sr. Karuzic”), Oficial Ejecutivo de [Advanced], a la dirección PO Box 195132, San Juan, PR 00919-5132”. Moción de IPSA, pág. 2.

Por su parte, el 27 de abril de 2017, el Bufete solicitó que se diera por sometido el recurso de referencia sin oposición de Advanced y, a su vez, se opuso a la Moción de IPSA. Al respecto, sostuvo que el Sr. Karuzic no es parte en el presente caso y que, según surge de la propia solicitud de extensión de tiempo para mostrar causa presentada por IPSA, el Lcdo. Guillermo Ramos Luiña es el representante legal de Advanced, quien sí fue notificado del recurso de *certiorari*. Indicó que el Sr. Karuzic solo ha comparecido en su carácter oficial en representación de Advanced, por conducto del Lcdo. Ramos Luiña, por lo que la notificación a Advanced por conducto de este abogado fue correcta y efectiva. En consecuencia, sostuvo que el recurso de referencia quedó perfeccionado.

Por su parte, el 3 de mayo de 2017, el Sr. Karuzic, la sociedad legal de gananciales compuesta con su esposa, junto al Sr. Jaime Romero Montero, presentaron otra moción de desestimación (la

“Segunda Moción de Desestimación”), mediante la cual, además de incorporar por referencia lo planteado en la Moción de IPISA, indicaron que tampoco se le notificó el recurso de referencia a los señores **José L. López Galán y Miguel Echenequi Gordillo**, quienes figuran como tercero demandados en este caso (K AC2009-1257). Al respecto, sostuvieron que dichos tercero demandados estuvieron representados por los licenciados Mario Arroyo Dávila y Mario Arroyo Maymí, hasta que estos renunciaron a su representación mediante moción presentada en abril de 2013, la cual fue autorizada, por el TPI, en noviembre de 2013. Expresaron que, a partir de dicho momento, todas las notificaciones a estos tercero demandados debían hacerse al correo electrónico que hicieron constar los abogados en su moción de renuncia.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Como imperativo de nuestro ordenamiento jurídico, la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales requiere el cumplimiento riguroso de los preceptos legales y reglamentarios que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos, y así permitir a los tribunales ejercer correctamente su función revisora. *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno*

Radio Group, 189 DPR 84 (2013); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al*, 188 DPR 98 (2013).

En lo pertinente a la acción de referencia, las Reglas de Procedimiento Civil y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el “Reglamento”, 4 LPRA Ap. XXII-B) articulan las normas procesales atinentes a la presentación de un recurso de *certiorari* ante este Tribunal. Tanto la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.2(b), como la Regla 32(D) del Reglamento, establecen el término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la resolución u orden recurrida para la presentación de dicho recurso.

La notificación por el TPI de una Resolución está gobernada por la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, la cual dispone, en lo aquí pertinente, que “[i]nmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución [...], el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha **a todas las partes** que hayan comparecido en el pleito”. 32 LPRA Ap. V. R. 65.3.

La notificación de un dictamen judicial es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. Así lo exige el debido procedimiento de ley. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722 (2011); *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001); *Nogama Const. Corp. v. Mun. de Aibonito*, 136 DPR 146, 152 (1994). Por consiguiente, el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. *Plan Salud Unión, supra*.

Concluimos que no tenemos jurisdicción para adjudicar este recurso, pues el mismo es prematuro, al no haberse notificado, todavía, correctamente la Resolución. Veamos.

En el 2009, Gómez Holdings presentó la Demanda Original contra **Advanced** e **IPSA** (“Corporaciones Demandadas”). IPSA, por su parte, contestó la Demanda Original, reconvino y presentó una demanda contra tercero contra los señores Luis Gómez, Jr. (**“Gómez, Jr.”**) y el Sr. Néstor Camacho (**“Sr. Camacho”**). (“Tercero Demandados”). De igual forma, en octubre de 2010, previa autorización del TPI, Advanced reconvino contra Gómez Holdings y presentó su propia demanda contra tercero, contra los Tercero Demandados.

En mayo de 2011, los Tercero Demandados, conjuntamente, contestaron las aludidas reclamaciones, reconvinieron y, además, presentaron su propia demanda, contra los señores **Jose Luis López Galán, Jaime Romano Montero, Miguel Echenique Gordillo y Osvaldo Karuzic** (“Tercero Demandados Adicionales”). Surge del récord que los señores López Galán, Romano Montero y Echenique Gordillo fueron emplazados por edicto, previa orden del TPI, debido a que estos residen fuera de Puerto Rico.

En lo aquí pertinente, en noviembre de 2011, el bufete Rivera Reyes, a través del Lcdo. Jorge García Rondón, renunció a la representación legal de Advanced. La renuncia fue autorizada por el TPI. En enero de 2012, el Lcdo. Guzmán Mollet asumió la representación legal de Advanced.

Por otro lado, en abril de 2013, los representantes legales del **Sr. López Galán y el Sr. Echenique Gordillo** (“Partes de España”) presentaron una moción de renuncia a dicha representación, debido a la supuesta “falta de comunicación” con dichas partes. En la moción, se informó que la comunicación con las Partes de España se ha dado “a través de la siguiente dirección de correo electrónico

(e-mail): **jaime@ipsa.es**". Además, indicaron que le notificaron todos los escritos, mociones y correspondencia al Sr. Karuzic, P.O. Box. 195132, San Juan P.R 00919-5132, quien presumen se las hace llegar a las Partes de España. En noviembre de 2013, el TPI autorizo la renuncia.

Por su parte, el Lcdo. Guzmán Mollet renunció a la representación legal de Advanced en octubre de 2016, mediante moción a tales efectos, la cual fue autorizada por el TPI el 1 de febrero de 2017. En dicha moción, en síntesis, el abogado informó que ha mantenido informada a Advanced, por conducto del Sr. Karuzic, de todas las incidencias y asuntos en el caso K AC2009-01257. En ese sentido, indicó que la dirección de Advanced y el Sr. Karuzic es: PO Box 195132, San Juan PR 00919-5132.

De manera que, conforme a lo antes reseñado, las partes con derecho a recibir notificación del tribunal, y de las partes, en el presente caso son: i) Gómez Holdings, ii) las Corporaciones Demandadas (Advanced e IPSA); iii) los Tercero Demandados (el Sr. Gómez, Jr. y el Sr. Camacho y; iv) los Tercero Demandados Adicionales (señores López Galán, Romano Montero, Echenique Gordillo y Karuzic).

En este caso, la Resolución no fue notificada correctamente por el TPI. Específicamente, la Resolución no fue notificada al Sr. López Galán, uno de los Tercero Demandados Adicionales, quien, luego de la renuncia de su abogado, ha permanecido en el caso por derecho propio. Como indicamos arriba, la representación legal de este demandado renunció en el 2013 y, desde ese entonces, todas las notificaciones relacionadas al pleito debían ser notificadas a este a través del correo electrónico provisto por el abogado renunciante (jaime@ipsa.es).

Como adelantamos arriba, el plazo de treinta (30) días para la presentación del recurso de *certiorari* comienza a transcurrir a partir

de la fecha de la notificación, **a todas las partes**, de la resolución u orden recurrida. Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*; Regla 32(D) de nuestro Reglamento, *supra*. Por lo tanto, la omisión del TPI de notificar al Sr. López Galán de la Resolución objeto del recurso de referencia, tiene como consecuencia que **no** ha comenzado a transcurrir el término de treinta (30) días para la presentación de un recurso de *certiorari* dirigido a la revisión de la Resolución. Así pues, el recurso de referencia es prematuro. Una vez el TPI re-notifique su adjudicación de la Solicitud de Intervención a **todas las partes** concernientes, comenzará a transcurrir el término de treinta (30) días para que cualquier parte adversamente afectada pueda recurrir ante este foro y solicitar la revisión de dicho dictamen.³

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de referencia, pues el mismo es prematuro.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Nuestra conclusión hace innecesario decidir sobre la consecuencia del defecto de notificación del recurso de referencia, entiéndase, la notificación a Advanced a través de un abogado que ya no representaba a dicha parte.